**Reformas a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes (Ley de Justicia para Adolescentes).**

**Número de artículos reformados: 51**

**Número de artículos adicionados: 49**

**Número de artículos derogados: 4**

Observaciones:

1. Se hacen modificaciones similares al proceso penal para adultos: eliminación de la vinculación a proceso y eliminación de la figura del juez de control.[[1]](#footnote-1) La eliminación de la figura del juez de control afecta la imparcialidad del juzgador.
2. Se hacen una serie de modificaciones de carácter paternalista y con un amplio desconocimiento de los principios de los derechos de la infancia y los principios de la justicia para adolescentes, que no sólo están protegidos constitucionalmente, sino también por la Convención de los Derechos del Niño y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por ejemplo:
* Se le quita la posibilidad a los jueces de no imponer medidas cautelares a la persona adolescente cuando las circunstancias lo ameriten.[[2]](#footnote-2) Esto transgrede el principio de mínima intervención del Sistema y se están viendo a las medidas cautelares como “castigos previos”, lo cual es inconstitucional.
* Se aumentan las penas máximas para la medida de sanción en internamiento.[[3]](#footnote-3) La lógica por la que se estableció que las medidas privativas de la libertad deben imponerse por el tiempo MÁS BREVE que proceda es para evitar el uso excesivo y vengativo de la prisión. La reinserción social ni el fin socioeducativo de las medidas se logran con penas excesivas.
* Se establece como medida de sanción la obligación de acudir a determinadas instituciones a recibir formación educativa. Sin embargo, asistir a la escuela y recibir formación educativa no es una sanción es un derecho, por lo que no puede imponerse como una obligación.
* Se establece una prohibición a la persona adolescente de residir en lugares “en los que la convivencia social es perjudicial para su desarrollo biopsicosocial”. Esto representa una pena excesiva e irracional, pues representaría gastos significativos para la persona adolescente y su familia, no sólo en cambiar de domicilio y probablemente de lugar de trabajo y estudio, sino también en mantener su residencia en lugares más “adecuados”.
* Se establece una prohibición a la persona adolescente de relacionarse con determinadas personas o comunicarse con determinadas personas por ser “dañinas” para la persona adolescente. Esta determinación es arbitraria y subjetiva. ¿Qué pasa cuando la persona que según el juez es “dañina” es parte de la red familiar o de apoyo de la persona adolescente? También está trasladando la pena a una persona que es ajena al proceso penal.
* Quieren establecer un régimen especial para “menores imputados”[[4]](#footnote-4) para los casos de delincuencia organizada, lo cual contraviene todos los principios de los derechos de la infancia y de la justicia para adolescentes. Además de que ya se estableció en el artículo 11 que las disposiciones de la legislación en materia de delincuencia organizada CUANDO SEAN BENÉFICAS para la persona adolescente. No cuando no contravengan. Eso es muy distinto.
1. También existe graves transgresiones a los principios básicos del derecho penal
* En el artículo que regula las disposiciones aplicables para la interpretación de la Ley y que establece que se debe favorecer “en todo tiempo a las personas adolescentes la protección más amplia”, adicionan la excepción de que esto aplicará “siempre que no excluya los derechos de las víctimas”. Los derechos de las víctimas no se contraponen a los derechos de las personas sujetas a un proceso penal. Expresarlo así en una ley es ignorar los principios de la justicia y la igualdad consagrados en la Constitución.
* Se impone a los padres de la persona adolescente la obligación de sufragar el pago de la reparación del daño a la víctima cuando la persona adolescente no pueda hacerlo. Esto resulta en una pena trascendental, lo cual está prohibido por la Constitución. La única persona responsable en el pago de la reparación del daño es la persona que cometió la conducta ilícita.[[5]](#footnote-5)
* Se le da como facultad a la Autoridad Administrativa la realización de una evaluación psicológica y social a la persona adolescente para determinar su estado de conciencia sobre el hecho cometido. La autoridad administrativa está ahí para dar seguimiento a las medidas cautelares, es decir, para coadyuvar en la CONTINUIDAD del proceso, no para incidir en la determinación de la responsabilidad de la persona adolescente. No se debe utilizar a esta autoridad como coadyuvante de las partes, pues pierde su imparcialidad.
* Se establecen sesiones de asesoramiento colectivo y actividades análogas con participación de la familia de la persona adolescente. Si bien la familia puede estar involucrada, no se puede obligar a la misma a participar en el cumplimiento de la sanción de las personas adolescentes. Esto se traduciría en una pena trascendental, lo cual está prohibido en la constitución y los tratados internacionales.
1. En el caso del sistema de justicia para adolescentes no es tan grave la eliminación de la vinculación a proceso pues no es aplicable la prisión preventiva de manera oficiosa. [↑](#footnote-ref-1)
2. Cuando no existe ningún riesgo procesal ni en contra de víctimas o testigos. [↑](#footnote-ref-2)
3. De acuerdo al texto vigente, se puede imponer máximo tres años de internamiento a las personas adolescentes de 14 a 16 años y cinco a las personas de 17. Ahora quieren aumentar al doble estos máximos. [↑](#footnote-ref-3)
4. Desde la reforma constitucional de 2005, es incorrecto decir “menores”, se dice “personas adolescentes” o “personas menores de edad”. [↑](#footnote-ref-4)
5. Cuando una persona por sus condiciones económicas no puede sufragar el pago de la reparación del daño, lo hace hasta donde sus posibilidades lo permiten y el resto lo absorbe el Fondo de Atención a Víctimas. [↑](#footnote-ref-5)